

No. Control Interno: IEAT-UT-SI-RRES-01/2020  
No. de Folio: RR00037320  
Acuerdo de Disponibilidad de Información

**CUENTA:** Con fecha 28 de enero del año 2020, se recibe por parte del sistema INFOMEX Tabasco, un Recurso de Revisión con número de folio **RR/DAI/226/2020** del cual se emitió el Recurso de Resolución con folio número **RR00037320**, que recibimos por la misma plataforma el día 07 de octubre del presente año en donde textualmente se menciona lo siguiente:

	 <small>Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública</small>	
<i>"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"</i>		
<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b> RR/DAI/226/2020		
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS		
<b>FOLIO:</b> 00037320		
<b>RECURRENTE:</b> XXXXXXXXXXX		
<b>COMISIONADA PONENTE:</b> PATRICIA ORDÓNEZ LEÓN		
Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día siete de octubre de dos mil veinte.		
Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/226/2020, promovido por ***** en contra de la omisión de responder la solicitud de información, derivado de la solicitud de versión electrónica y en datos abiertos de las solicitudes de acceso a la información que haya recibido el Sujeto Obligado, por los años de 2013 a 2019, solicitud con número de folio 00037320, requerido al Instituto de Educación para Adultos el seis de enero de dos mil veinte.		
<b>RESULTANDO</b>		
1) <b>Oportunidad.</b> El recurso de revisión fue presentado el cinco de febrero de dos mil veinte, dentro del plazo previsto en el artículo 148 de la		
RR/DAI/226/2020-P1	Página 1 de 10	07/10/2020
<small>Jose Martí 102, Fraccionamiento Lida Esther, Villahermosa, Tabasco Teléfonos 13 13 990 y 13 14 002. www.itaip.org.mx</small>		



TABASCO



INstituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo que, de las consideraciones analizadas se resuelve **FUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente, ya que no recibió la información de forma oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa, conforme a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Ahora bien, corresponde pronunciarse respecto de la naturaleza de la información, el solicitante requirió ***"requiero en versión electrónica y en datos abiertos todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que haya recibido ese sujeto obligado, por los años de 2013 a 2019. No quiero que me den los "links" o páginas electrónicas, porque algunos ya no están disponibles. Quiero los archivos en PDF. Los pueden comprimir o publicar en estrados"***. (sic)

En cuanto a la información capturada en el rubro de "Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información" el recurrente agregó: ***"requiero todo en datos abiertos, así o mandata la ley de la materia"***, a lo que debe estarse a lo contenido en el criterio ITAIP/DAI/CR/01/2019, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de rubro ***'Elementos contenidos en el apartado "Otros Datos Proporcionados para facilitar la localización de la información". No forman parte de la solicitud de acceso a la información"***.

En la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fueron peticionadas las solicitudes de acceso a la información recibidas por el Sujeto Obligado **Instituto de Educación para Adultos** en los años 2013 a 2019.

Dichas documentales conforme a la lectura del artículo 49 en correlación con el artículo 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las Unidades de Transparencia establecidas al interior de los Sujetos Obligados son

En términos de lo expuesto en el Manual de Usuarios del Sistema Infomex-Tabasco, en el rubro: "Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información", los solicitantes deberán proporcionar datos que permitan al Sujeto Obligado localizar de forma fácil la información de su interés, en ese tenor, las manifestaciones que aporten los solicitantes dentro de este apartado, no deben considerarse parte integrante del requerimiento informativo.

RR/DAI/226/2020-PI

Página 6 de 10

07/10/2020

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.  
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



responsables de recibir y tramitar las solicitudes acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información, por lo que se trata de documentos inherentes a las funciones de un área de la estructura del Sujeto Obligado y acorde al artículo 4 párrafo tercero de la mencionada ley: *" Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias [...] "*, por lo que nos encontramos ante la solicitud de información de naturaleza pública.

En esa tesitura el Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos, debe proporcionar al recurrente la información solicitada relativa a las solicitudes de información recibidas por el Sujeto Obligado en los años de 2013 a 2019.

Asimismo, en la solicitud del recurrente se menciona: *" No quiero que me den los "links" o páginas electrónicas, porque algunos ya no están disponibles. Quiero los archivos en PDF. Los pueden comprimir o publicar en estrados "* (sic)

En cuanto a la solicitud del recurrente este Instituto cita el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: *" No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información "*, por el que se señala que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

<sup>1</sup> Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular por la falta de respuesta del **Instituto de Educación para Adultos**, en la atención de la solicitud folio **00037320**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto del **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa y requiera la información a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00037320**.
- Proporcione la información solicitada por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el fallo para el **CUMPLIMIENTO** de esta resolución y un plazo posterior de 3 días hábiles para que **INFORME** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento.

**CUARTO.** Se **APERCIBE** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**QUINTO.** Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron **por unanimidad de votos**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y Ponente la primera de los nombrados, en sesión ordinaria del Pleno celebrada siete de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 07 DE OCTUBRE DEL 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/226/2020-PI**, DEL PODER DEL ESTE ORGANISMO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.



TABASCO



Procédase a emitir el correspondiente acuerdo ----- Conste.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Vista la Cuenta que antecede se acuerda: -----

PRIMERO. En razón de la solicitud de información presentada por la persona que se identifica como **ABRAHAM AGUILAR ESCOBAR**, y toda vez que la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, por ser el área competente para dar dicha información, como así lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Me permito manifestar que debido a la sobrecarga de información en la respuesta y debido a que el sistema INFOMEX no permite cargar archivos pesados, esta respuesta será proporcionada por los estrados de la página de Transparencia de este Instituto de Educación para Adultos toda vez que los archivos están públicos.

<http://tabasco.inea.gob.mx/Transparencia/#/estrados?categoria=estrado>

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.

En razón de lo expuesto, se anexa el oficio recibido, por medio de la cual, la Unidad de **IEAT** Transparencia del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco, informa sobre lo solicitado en el folio **00037320**-----

Además de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido este como su principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el Derecho de Acceso a la Información.

Con la presente determinación, se satisface el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su petición en los términos de la información requerida. -----

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante vía INFOMEX, haciéndole saber que la información también se encuentra a disposición por un periodo de diez días hábiles, siguientes a la notificación respectiva, en los archivos de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Vicente Guerrero No. 304, esquina Vázquez Norte, Colonia Centro. C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco, México, con número de teléfono 351-00-35, 351-04-09 y 351-00-62 ext. 533, en un horario de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes para su consulta y entrega de la misma en caso de que se requiera la reproducción, con previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la modalidad elegida para ello. -----

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del presente acuerdo al MAPP. Raúl Ochoa Bolón Director General del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco. -----

**QUINTO.** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco. -----

**SEXTO.** Se hace del conocimiento al solicitante que podrá hacer valer cualquier medio de impugnación, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

**SEPTIMO.** Una vez realizada la notificación respectiva, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

**ASI LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LIC. EVELIA DEL CARMEN BAUTISTA HERNANDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE EDUCACION PARA ADULTOS DE TABASCO, QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



UNIDAD DE  
ACCESO A LA  
INFORMACION  
I E A T



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/DAI/226/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE EDUCACIÓN  
PARA ADULTOS

**FOLIO:** 00037320

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX

**COMISIONADA PONENTE:** PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la  
sesión del día siete de octubre de dos mil veinte. A

Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/226/2020, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la omisión de responder la solicitud de información, derivado de la solicitud de versión electrónica y en datos abiertos de las solicitudes de acceso a la información que haya recibido el Sujeto Obligado, por los años de 2013 a 2019, solicitud con número de folio 00037320, requerido al Instituto de Educación para Adultos el seis de enero de dos mil veinte.

### RESULTANDO

1) **Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado el cinco de febrero de dos mil veinte, dentro del plazo previsto en el artículo 148 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

2) **Turno y registro.** El Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte registró el recurso con el número RR/DAI/226/2020<sup>1</sup> y turnó a esta Ponencia.

3) **Substanciación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso en contra de la falta de respuesta; el expediente se puso a disposición de las partes cerrando instrucción el diecinueve de marzo de dos mil veinte, **sin que el Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos** formulara alegatos y presentara pruebas, quedando notificadas las partes el uno de octubre de dos mil veinte.

4) **Suspensión de plazos.** Para evitar la propagación del virus COVID 19 declarado por la Organización Mundial de la Salud, pandemia, el Órgano de Gobierno de este Instituto<sup>2</sup> acordó suspender los plazos para la recepción y trámites de las solicitudes y recursos de revisión en materias del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales; de igual forma, respecto de los procedimientos derivados de las verificaciones con motivo de las denuncias al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de las verificaciones de cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, medida que mantuvo hasta el treinta de septiembre del presente año, inclusive.

5) **Designación de Comisionados.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año, el Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la designación de los CC. Ricardo León Caraveo y Patricia Ordóñez León como Comisionados Propietarios del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en sustitución de los CC. Jesús Manuel Argáez de los

<sup>1</sup> Número consecutivo, acorde al Libro de Gobierno que se lleva en la Presidencia, foja 2 vuelta.

<sup>2</sup> <http://www.itaip.org.mx/images/pleno/acdop0082020.pdf>



Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el siete de octubre del año en curso.

## CONSIDERANDO

I. **Competencia.** El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, acorde a los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148 a 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública; disposiciones jurídicas vigentes.

II. **Agravios e informe.** En su único argumento, el recurrente señaló como agravio "**el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información**" (sic).

El **Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos**, hizo caso omiso de formular alegatos y presentar pruebas perdiendo ese derecho por acuerdo de cierre de instrucción de diecinueve de marzo del año en curso.

III. **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Admitido el recurso de revisión, no sobrevino causal de improcedencia o de sobreseimiento.

IV. **Estudio de fondo.** En el presente caso la solicitud de información fue presentada el seis de enero de dos mil veinte, teniendo el sujeto obligado hasta el día veintiocho de ese mismo mes y año para dar respuesta, sin que existiera acuerdo de respuesta o solicitud de prórroga para el folio de solicitud en comento.



En esa tesitura, el recurrente interpuso recurso de revisión el cinco de febrero del presente año, fundado en la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, siendo una evidente omisión a las obligaciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco por parte del Sujeto Obligado **Instituto de Educación para Adultos**.

De igual forma, tras ser admitido el recurso de revisión a trámite el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el expediente fue puesto a disposición de las partes por un plazo de siete días hábiles sin que el Sujeto Obligado se impusiera en autos, manifestara lo conducente, formulara alegatos ni ofreciera pruebas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6º el derecho de acceso a la información como una prerrogativa inherente al ser humano que el Estado tiene el deber de reconocer y garantizar a través de medios efectivos.

Derecho que también es protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de los cuales el Estado mexicano es parte.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado la importancia de "*buscar y recibir informaciones*", en sus sentencias del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile<sup>3</sup> y el Caso Gomes Lund y otros ("*Guerrilha do Araguaia*") vs. Brasil<sup>4</sup>, al mencionar que "*Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido*

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

<sup>4</sup> Caso Gomes Lund y otros ("*Guerrilha do Araguaia*") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.



por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto."

Es también ilustrativa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que menciona: "La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados."<sup>5</sup>

Criterio que no solo se extiende a las autoridades del orden judicial, pues se complementa con su razonamiento del Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, que señala: "Este Tribunal ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula "Garantías Judiciales", no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso."

El silencio de la autoridad, en materia de acceso a la información imposibilita que el particular pueda allegarse de las informaciones que requiere conocer, dejando al solicitante en un estado de vulnerabilidad respecto del derecho que se intenta ejercer.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94  
RR/DAI/226/2020-PI



Por lo que, de las consideraciones analizadas se resuelve **FUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente, ya que no recibió la información de forma oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa, conforme a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Ahora bien, corresponde pronunciarse respecto de la naturaleza de la información, el solicitante requirió ***"requiero en versión electrónica y en datos abiertos todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que haya recibido ese sujeto obligado, por los años de 2013 a 2019. No quiero que me den los "links" o páginas electrónicas, porque algunos ya no están disponibles. Quiero los archivos en PDF. Los pueden comprimir o publicar en estrados"***. (sic)

En cuanto a la información capturada en el rubro de "Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información" el recurrente agregó: ***"requiero todo en datos abiertos, así o mandata la ley de la materia"***, a lo que debe estarse a lo contenido en el criterio ITAIP/DAI/CR/01/2019, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de rubro ***'Elementos contenidos en el apartado "Otros Datos Proporcionados para facilitar la localización de la información". No forman parte de la solicitud de acceso a la información"***.

En la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fueron peticionadas las solicitudes de acceso a la información recibidas por el Sujeto Obligado **Instituto de Educación para Adultos** en los años 2013 a 2019.

Dichas documentales conforme a la lectura del artículo 49 en correlación con el artículo 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las Unidades de Transparencia establecidas al interior de los Sujetos Obligados son

En términos de lo expuesto en el Manual de Usuarios del Sistema Infomex-Tabasco, en el rubro: "Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información", los solicitantes deberán proporcionar datos que permitan al Sujeto Obligado localizar de forma fácil la información de su interés, en ese tenor, las manifestaciones que aporten los solicitantes dentro de este apartado, no deben considerarse parte integrante del requerimiento informativo.

RR/DAI/226/2020-PI

Página 6 de 10

07/10/2020



responsables de recibir y tramitar las solicitudes acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información, por lo que se trata de documentos inherentes a las funciones de un área de la estructura del Sujeto Obligado y acorde al artículo 4 párrafo tercero de la mencionada ley: *"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias [...]"*, por lo que nos encontramos ante la solicitud de información de naturaleza **pública**.

En esa tesitura el Sujeto Obligado **Instituto de Educación para Adultos**, debe proporcionar al recurrente la información solicitada relativa a las solicitudes de información recibidas por el Sujeto Obligado en los años de 2013 a 2019.

Asimismo, en la solicitud del recurrente se menciona: *"No quiero que me den los "links" o páginas electrónicas, porque algunos ya no están disponibles. Quiero los archivos en PDF. Los pueden comprimir o publicar en estrados"*. (sic)

En cuanto a la solicitud del recurrente este Instituto cita el **Criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*<sup>7</sup>, por el que se señala que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

<sup>7</sup> Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre en el formato en que la misma obre en sus archivos.

No obstante, el Sujeto Obligado **Instituto de Educación para Adultos**, a través de los servidores públicos facultados para ello deberán cerciorarse que la información cumpla con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es que la información sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto del **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa y requiera la información a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de **folio 00037320**.
- Proporcione la información solicitada por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para ello se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el cumplimiento.

Se **APERCIBE** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la



medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular por la falta de respuesta del **Instituto de Educación para Adultos**, en la atención de la solicitud folio **00037320**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto del **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información que nos ocupa y requiera la información a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00037320**.
- Proporcione la información solicitada por el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el fallo para el **CUMPLIMIENTO** de esta resolución y un plazo posterior de 3 días hábiles para que **INFORME** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento.

**CUARTO.** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**QUINTO.** Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron **por unanimidad de votos**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y Ponente la primera de los nombrados, en sesión ordinaria del Pleno celebrada siete de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A 07 DE OCTUBRE DEL 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/226/2020-PI, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.